

**Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Farfán con JS Arcoiris Diseño y otras”, RIT O-8411-2019, RUC 19-4-0235891-5, por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el tribunal acogió parcialmente la demanda, sin costas.

Contra esta sentencia, la parte demandante recurrió de nulidad por las causales del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°6, 478 letra e) por extrapetita, 478 letra b) y la del artículo 477 por infracción de ley, todas del Código Laboral y las que deduce de manera subsidiaria. Solicita se invalide la sentencia recurrida y en su reemplazo se dicte otra que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Por resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veinte se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, a la que asistieron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente invocó como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código Laboral en relación con el artículo 459 N°6 del mismo cuerpo legal. La funda en que el tribunal no resuelve todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, de conformidad con el artículo 459 n°6 del Código del Trabajo. En la parte petitoria de la demanda se indica: *“Solicito a S.S., tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido que carece de causa, ilegal e injustificado, según se determine, en contra de su ex empleador directo JS ARCOIRIS LTDA, ya debidamente individualizado, y solidaria o subsidiariamente según corresponda por aplicación de las normas de contratación contenidas en los artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de (1) Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., (2) sociedad Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., 3) Zurich Shared Services S.A., acogerla a tramitación y en definitiva se declare responsables del despido que carece de causa, ilegal e injustificado, según se determine, la aplicación*



*de la sanción de nulidad del despido, y pago de prestaciones laborales, a las demandadas en forma solidaria o en forma subsidiaria, según S.S lo determine conforme al mérito de los autos”* En la parte expositiva se individualiza como uno de los demandados a: *“(3) Zurich Shared Services S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Roberto Machuca Ananías, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 5550, Piso 21, comuna de Las Condes”*. Además, se explica cómo operaría el régimen de subcontratación respecto a Zurich Shared Services S.A.. Refiere que esta empresa no contesta la demanda y tampoco asiste su representante legal a la prueba confesional, como tampoco da cumplimiento a la exhibición de documentos solicitada. En la audiencia preparatoria se indica que se recibe la causa a prueba fijándose el siguiente hecho a probar: *4.- Circunstancias que darían lugar a la subcontratación alegada y circunstancias modificatorias de responsabilidad de ese régimen.*

Indica que es del caso que en la sentencia no se hace referencia respecto Zurich Shared Services S.A. en la parte expositiva, en los fundamentos de eventual responsabilidad como empresa principal, y se omite cualquier mención en la parte resolutive. En definitiva Zurich Shared Services S.A. no existe en la sentencia.

Señala que el fundamento de esta causal es la omisión por parte del sentenciador, respecto de la procedencia de responsabilidad en régimen de subcontratación Zurich Shared Services S.A., y que examinada la sentencia, se constata que la sentenciadora omitió pronunciamiento en la parte expositiva, considerativa, y resolutive de la misma, respecto de esta petición demandada. Que, en consecuencia, reclama que la sentencia no resolvió todas las cuestiones sometidas a su decisión.

**Segundo:** Que, el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la*



*decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue*". Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener *"El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación"*.

**Tercero:** Que, en atención a la causal que se ha hecho valer, pertinente es señalar que la prueba despliega su función epistémica en cuanto se configura como el instrumento procesal que sirve típicamente al juez para descubrir la verdad acerca de los hechos de la causa. Más propiamente, la prueba es el instrumento que suministra al juez la información que necesita para esclarecer si los enunciados sobre los hechos se sustentan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para considerarlos como verdaderos. La función de la prueba es entonces, una función racional en cuanto se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de juicios de verdad basados en una justificación racional. (Taruffo Michele. Consideraciones sobre La Prueba y la Motivación. Edit. Marcial Pons. Madrid. 2009).

**Cuarto:** Que, en ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la motivación de la sentencia es una justificación racional de la decisión a la que arriba el sentenciador. Es posible aseverar entonces, que en un sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, que constituye por sobre todo un sistema racional de valoración se exige que la sentencia realice entre la prueba de los hechos y la motivación de la misma una conexión y correspondencia racional y lógica, tal como lo entendió nuestro legislador.

**Quinto:** Que, la demanda de autos se interpuso en contra del ex empleador del actor JS ARCOIRIS, representada por JUAN CARLOS SEPÚLVEDA SERRANO, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, y a fin de hacer efectiva su responsabilidad solidaria y/o en su caso subsidiaria, se dedujo demanda en contra de las sociedades (1) Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.,



sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don José Manuel Camposano Larraechea, (2) sociedad Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Roberto Machuca Ananías, y la sociedad (3) Zurich Shared Services S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Roberto Machuca Ananías.

**Sexto:** Que, en estas circunstancias, la sentencia si bien hace mención en su motivo primero que según el contrato de trabajo del actor debía prestar servicios de ayuda tecnológica a las empresas Zurich Shared Servicios y ambas demandadas solidarias, no se refiere a ella en los próximos considerandos salvo en cuanto menciona en el décimo quinto pero referidos al grupo Zurich y no como empresa demandada y menos en la parte resolutive de la sentencia, por lo que efectivamente se omitió pronunciamiento respecto de esta parte de la demanda.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo señalado se debe determinar si dicho defecto influye en lo dispositivo del fallo para ameritar la nulidad del mismo conforme lo exige el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Al efecto, del fallo revisado las pruebas rendidas dicen relación con la demandada JS Arco Iris y con las demandadas solidarias Chilena Consolida Seguros de Vida S.A y Chilena Consolidación Seguros Generales S.A., y no hay pruebas aportadas o rendidas por la demandante que una vez analizadas y ponderadas permitan concluir que tienen responsabilidad solidaria o subsidiaria pretendida por el demandante, sólo existen algunas referencias o menciones a esta demandada, como por ejemplo la confesional de los representantes de las de las otras dos demandadas, que señalan que la empresa Zurich es grupo controlador. Asimismo, la testigo Lorena Alarcón Arratia menciona que la empresa principal prestada ayuda tecnológica para Chilena y Zurich, según procedimiento existentes en Zurich, misma empresa que según los representantes de las otras demandadas era la empresa controladora del grupo empresarial y no existiendo otros elementos probatorios que permitan establecer de manera



fehaciente la subcontratación de ésta, son del todo insuficientes para atribuir la responsabilidad solidaria o subsidiaria solicitada.

**Octavo:** Que, tampoco resulta ser suficiente el hecho que el representante de la demandada Zurich Shared Services S.A., no haya comparecido a absolver posiciones, por cuanto la llamada confesión ficta por inasistencia, sólo es una facultad entregada al juez la cual no utilizó en el caso de autos, por lo que esa prueba resulta ser inexistente. Misma consideración de debe haber respecto de la no exhibición de documentos en cuanto a que el juez está facultado más no obligado a hacer efectivos los apercibimientos que echa de menos el recurrente.

**Noveno:** Que, por todo lo anterior, la omisión detectada no influye en lo dispositivo del fallo cuestionado por lo que esta causal será desestimada.

**Décimo:** Que, en subsidio de la causal anterior deduce la del artículo 478 letra e]) por extrapetita fundada en que el sentenciador para el rechazo del régimen de subcontratación señala en el considerando decimoquinto que: *“Que asentado lo anterior y del mérito de la prueba rendida es posible concluir que los requisitos descritos no se ven satisfechos en su totalidad. Sobre el particular, comparte este juez la tesis doctrinaria según la cual el contratista o subcontratista debe intervenir en algún proceso productivo de la empresa principal. Así las cosas y dada la naturaleza del giro de las demandadas Chilena Consolidada Seguros Generales S-A- y Chilena Seguros de Vida S.A. aquel no dice relación en modo alguno con los servicios de mesa de ayuda tecnológica, sino con la venta de seguros de diversa índole”* exigiendo, que el contratista o subcontratista debe intervenir en algún proceso productivo de la empresa principal, y se puede observar que en los escritos fundantes de demandas y las contestaciones a la misma, en especial estas últimas, jamás se invoca en forma expresa y como petición concreta de los demandados que se debe rechazar la demanda en razón que el contratista o subcontratista debe intervenir en algún proceso productivo de las empresas principales Chilena Consolidada Seguros Generales S-A- y Chilena Seguros de Vida S.A., y de existir dicha defensa se debía fijar un punto de prueba al respecto en relación la naturaleza del giro de las



demandadas que permitiera excluir la subcontratación, por lo que se incurre en el motivo de nulidad previsto en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo por haberse extendido el fallo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

**Undécimo:** Que, el vicio denunciado y conocido como extrapetita, dice relación con extenderse la sentencia a puntos o peticiones no sometidos a su decisión, y que el recurrente las especifica en que *“jamás se invoca en forma expresa y como petición concreta por los demandados que se debe rechazar la demanda en razón que el contratista o subcontratista debe intervenir en algún proceso productivo de las dos empresas principales Chilena Consolidad Seguros Generales S.A. y Chile Consolidada Seguros de Vida S.A.”*.

**Duodécimo:** Que, al respecto cabe señalar que esta causal se hace consistir en considerar a los fundamentos que tuvo el sentenciador para rechazar la petición de la demanda, como peticiones no efectuadas por la demandada al solicitar su rechazo. Es decir, eleva a la categoría de petición los fundamentos, motivos o razones que se tuvieron para rechazar la petición efectuada, lo cual resulta curioso o al menos novedoso, por cuanto si los motivos o razones del rechazo de una petición deben tenerse también como una petición, la consecuencia de ello es que carece de toda fundamentación, motivación o razón el rechazo de las peticiones, lo que sin perjuicio de resultar absurdo, no sería aquello constitutivo del vicio de la causal de invalidación en análisis.

**Décimo tercero:** Que, lo cierto es que el recurrente no está de acuerdo con los fundamentos entregados por el juez de base al rechazar su petición que se declare la existencia de la subcontratación y no la de las demandadas en cuanto pedía su rechazo, pero, el hecho que las razones entregadas por el juez no coincidan con las invocadas por los litigantes, no significa o configura el vicio de haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a su decisión, pues, en este caso, el punto sometido a la decisión por la parte demandante, era la existencia de subcontratación y el punto de las demandadas era que eso no era efectivo, y sobre esos puntos el fallo se pronunció expresamente dando su razones o motivos para ello.



En atención a lo expuesto la causal invocada no puede prosperar.

**Décimo cuarto:** Que, en subsidio deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo fundada en la existencia de una infracción al principio de la razón suficiente en el considerando décimo séptimo del fallo, porque los medios de prueba demuestran que las cotizaciones que correspondía descontar por los últimos 24 meses trabajados por bono de jefatura no son retenidas y enteradas en las respectivas instituciones, y en el considerando decimosexto se señala como remuneración para los efectos del artículo 172 una suma inferior a la que se acreditó con la prueba de autos.

Explica que existen diferencias de cotizaciones que no son pagadas íntegramente, lo cual se produce en razón que en forma mensual el actor recibe un pago por \$207.833 por bono de jefatura. El problema se produce en que dicho bono se considera como no imponible conjuntamente con los bonos de locomoción y colación. Se entiende que el bono locomoción y colación no sea imponible por no tener las características propias de una remuneración en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo, y, además de que expresamente la ley señala que no constituyen remuneración, pero el bono de jefatura si comparte los rasgos propio de la remuneración en los términos del citado artículo 41 en especial en su letra a). Es así que a lo menos los últimos 24 meses de la relación laboral se recibe dicho bono, pero que no es objeto de los respectivos descuentos para el pago de las respectivas cotizaciones. Al no pagar las cotizaciones por bono de jefatura el despido de que es objeto el acto es nulo en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.

Al respecto precisa que la demandada no ha dado cumplimiento con la obligación de enterar las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado, y a lo menos los 24 meses anteriores al término de la relación laboral, toda vez que, a la fecha de su despido no se encuentran pagadas las cotizaciones correspondientes a la cantidad pagada por el bono de jefatura. En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido del que fue víctima mí representado, no produce efecto de poner término al contrato de trabajo debiendo pagar las remuneraciones que de devenguen hasta la convalidación del despido.



En el considerando décimo séptimo el sentenciador confirma que el bono de jefatura es remuneración, y si se analiza la totalidad de las liquidaciones se observa que se realizan los descuentos por las cotizaciones, pero por el valor imponible, y en ningún caso respecto a lo percibido como bono de jefatura, que el fallo reconoce como remuneración, lo que acontece durante todo el periodo que es pagado el bono de jefatura.

**Décimo quinto:** Que, de la lectura del fallo, se desprende que el juez de la causa, estableció en su considerando décimo sexto *“que la última remuneración del actor, analizadas las liquidaciones de remuneraciones y los certificados de cotizaciones de seguridad social acompañadas como prueba documental es posible colegir que las mismas eran de tipo variable, atendidos los montos dispares que es posible observar de las prestaciones que la componían.”*. Estableciendo, como última remuneración la suma de \$845.834.-

Que, además, en su considerando décimo séptimo determinó que el denominado “Bono Jefatura” que percibía mensualmente el demandante era un componente de su remuneración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo. Pero, también señaló que *“advirtiéndose de las diversas liquidaciones de remuneraciones allegadas que se efectuaban los descuentos legales correspondientes a aquella deberá desestimarse la pretensión en este extremo.”*

**Décimo sexto:** Que, de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por el actor, confrontadas con el certificado de cotizaciones de seguridad social aparejadas, puede observarse que no se incluyeron en el pago de cotizaciones previsionales el monto equivalente al denominado bono de jefatura y que como se estableció en la sentencia formaba parte de la remuneración, así a modo de ejemplo se puede citar lo siguiente:

La liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2019 señala dentro del total de haberes imponibles sueldo mensual (30 días) 554.000, sobretiempo-----Gratificación legal (tope) 119.146. Total remuneración imponible 673.186.

Luego como ítem NO IMPONIBLE figura entre otros, bono de jefatura 207.833.



Al comparar con el certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales, figuran por dicho mes, como remuneración imponible la suma de \$673.186, luego aparece monto cotizado Provida, cotización obligatoria \$77.080 y sobre el mismo monto de remuneración aparece cotización de Povida (SIS) y Provida (AFC).

Al cotejar las planillas de remuneraciones con el referido certificado se pudo constatar que el mismo método descrito precedentemente se empleó durante al menos los últimos 24 meses (desde octubre de 2017), en cuanto a que los pagos de cotizaciones se efectuaron sin considerar el llamado “bono de jefatura” pagado al actor y que la sentencia tuvo como formando parte de la remuneración

**Décimo séptimo:** Que, así las cosas, al haber establecido la sentencia que el referido bono formaba parte de las remuneraciones y establecido también que por sus montos también se había efectuado el entero de las cotizaciones, lo cual según lo reseñado precedentemente no se condice con el la prueba rendida en autos, se configura el vicio denunciado en el recurso, vicio que ha influido en lo dispositivo del fallo por cuanto debió acoger la demanda en esta parte. Sin perjuicio que no obstante se decreta la nulidad del despido en la parte resolutive, (resolutive I N°5) ninguna mención de ello en cuanto a que se declararía dicha sanción se efectúa en los razonamientos del fallo, cuestión que también se incluirá en la sentencia de reemplazo.

**Décimo octavo:** Que, atendido lo razonado, el recurso de nulidad intentado será acogido por esta causal.

**Décimo noveno:** Que, sin perjuicio que el recurso será acogido por la causal precedente, se estima necesarios también efectuar consideraciones sobre la última causal interpuesta, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente al artículo 183 letra A del mismo cuerpo legal. La funda en que para que configure un régimen de subcontratación, debe existir una descentralización de una parte del proceso productivo de la empresa principal, o de ciertos servicios, para que los ejecute la contratista, de acuerdo con determinadas directrices establecidas con anterioridad, la cual, para dar cumplimiento al encargo, contrata



personal bajo vínculo de subordinación. Que, de este modo, evidenciándose la existencia de un contrato principal del artículo 183-A del Código del Trabajo de servicio de ayuda tecnológica prestados por JC Arcoiris, asociados a fines informáticos, proporcionados a la empresa mandante, que incluye un contrato, bajo fiscalización y control por parte de la empresa principal, conforme a sus propias directrices explicitadas en el referido acto jurídico, no es posible calificarlo de otra manera que una externalización de parte de su proceso y/o organización productivo mediante un acuerdo contractual que establece la prestación de un servicio y de resultado, que deviene en un vínculo que consolida una relación de subcontratación en relación a los trabajadores, los que no obstante realizar una labor no propia del giro de una empresa de venta de seguros, lo hacen vinculadas contractualmente con la empresa intermediaria, la que sin perjuicio de la fiscalización y control ejercidos por su mandante, desarrolla tal actividad por su cuenta y riesgo. En una organización se prestan servicios conexos y/o no conexos que directa o indirectamente buscan cumplir con los fines de la misma, y de primar el criterio del sentenciador las empresas de aseo o de seguridad de guardias que presten servicios para las demandadas no existiría subcontratación respecto de los trabajadores en razón que el aseo y la seguridad no tienen relación alguna con la venta de seguros, por lo que se alejó de la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso de autos y que llevó a rechazar la demanda solidaria deducida en contra de las demandadas. En consecuencia, acreditada la existencia de un vínculo por el cual la empresa principal encarga la ejecución de parte de su proceso productivo a otra, que a su vez subcontrata trabajadores para ese fin, se consolida el régimen de subcontratación respecto de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A y de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

**Vigésimo:** Que es necesario considerar que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en



fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**Vigésimo primero:** Que la sentencia ha dado por sentado los siguientes hechos:

a.- que entre el demandante y la demandada JS Arcoiris Limitada se celebró un contrato de trabajo con fecha 13 de septiembre de 2005, en virtud del que el primero fue contratado para prestar funciones de Jefe de Mesa de Ayuda Tecnológica en las obras y servicios que el segundo contratase en la ciudad de Santiago, así como en otras localidades que conviniesen las partes.

b.- Que dichas funciones eran prestadas a las empresas que forman parte del grupo Zurich, al que pertenecen tanto Chilena Seguros de Vida como Chilena Seguros Generales S.A.

c.- Que respecto el actor con fecha 31 de octubre de 2019 fue despedido invocándose la causal contenida en el numeral 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen el contrato y aquella prevista en el numeral 6°, es decir, caso fortuito o fuerza mayor. Ambas se fundaron en la circunstancia que Zurich Chile les notificó el término del contrato de prestación de servicios de mesa de ayuda tecnológica que venía prestándose de manera ininterrumpida desde el año 2005.

**Vigésimo segundo:** Que, sobre la base de dichos hechos la sentencia determinó que no se dan todos los supuestos o requisitos para configurar el régimen de subcontratación por cuanto el juez comparte la tesis doctrinaria según la cual el contratista o subcontratista debe intervenir en algún proceso productivo de la empresa principal, cuyo no sería el caso, indicando que, *“dada la naturaleza del giro de las demandadas Chilena Consolidada Seguros Generales S-A- y Chilena Seguros de Vida S.A. aquel no dice relación en modo alguno con los servicios de mesa de ayuda tecnológica, sino con la venta de seguros de diversa índole, como lo explicase la testigo de la parte demandada, cuya información resultó ser fiable dada la experticia de su cargo- Gerente de Recursos Humanos- como también del contenido de aquella, explicando los alcances del servicio de*



*ayuda tecnológica prestados por JC Arcoiris, asociados a fines informáticos. Sin embargo, esto no implica que dicha empresa tuviese injerencia en el ámbito productivo de la actividad de ambas empresas del grupo Zurich.” Agregando que “Aceptar la tesis contraria implica una extensión indebida del régimen de subcontratación en la prestación de los servicios que no es acorde con la directriz de primacía de la realidad, sin que esto importe desconocer el carácter protector de la normativa laboral respecto de la parte más débil de la relación laboral, pero que en caso alguno puede conducir a distorsiones normativas como las pretendidas en el libelo pretensor.”*

**Vigésimo tercero:** Que, en consecuencia, si el fallo que por esta vía se impugna ha concluido que no se daban todos los supuestos o requisitos para la existencia del régimen de subcontratación, entonces, no existe yerro en la aplicación del derecho y por lo tanto los hechos asentados fueron debidamente calificados; y las norma denunciada fue correctamente aplicada, pues en definitiva, lo que el recurso reprocha es que para desechar la existencia de la subcontratación el juez a quo se fundamentó en una tesis doctrinaria no compartida por el recurrente, o por alguna jurisprudencia, pero ello no determina que exista un yerro de derecho, sino simplemente discrepancia en la fundamentación, que en ningún caso habilita para anular la sentencia vía la causal utilizada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, dictándose a continuación y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción del ministro (i) señor Padilla.**

**Rol N° 2694-2020.-**





XNPZKDSVBE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>